

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-476/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: MARCELO
ALBERTO RAMÍREZ FLORES,
MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE: ROXANA
GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS, JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS Y ALFREDO
AVITIA SERRANO

Chihuahua, Chihuahua; a diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de este Tribunal Estatal Electoral, por la que se determina:

a) La existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral prohibida, por ofertar un bien o servicio a la ciudadanía, atribuida a Marcelo Alberto Ramírez Flores, entonces candidato propietario a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua.

Así como la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos del Trabajo y Morena, derivado de la existencia de la conducta atribuida a su entonces candidato denunciado.

b) La inexistencia de la infracción relativa a la difusión de propaganda político-electoral en la que aparecen menores, porque no existen elementos suficientes para tener por acreditada dicha infracción.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

c) Sanciona con una amonestación pública a Marcelo Alberto Ramírez Flores, así como a los partidos del Trabajo y Morena.

Para efectos de una redacción concreta en la presente resolución, se utilizará el glosario siguiente:

Glosario	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Denunciado:	Marcelo Alberto Ramírez Flores
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIFE:	Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
MORENA:	Partido Morena
PAN:	Partido Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo
PEL:	Proceso Electoral Local 2023-2024
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. Antecedentes

1. Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

2. Registro de candidaturas. Dentro de las etapas del PEL, del dos al catorce de marzo, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas de integrantes de diputaciones, ayuntamientos, y sindicaturas del Estado.

3. Aprobación de los registros. El cinco de abril, el Instituto aprobó, entre otros, el registro de Marcelo Alberto Ramírez Flores, como candidato propietario, a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua.²

² Ello, a través de la Resolución del Consejo Estatal de Instituto Estatal Electoral relativo a las Solicitudes de Registro Supletorio de Candidaturas a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa, Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por la Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, identificada con la clave IEE/CE110/2024.

4. Publicaciones denunciadas.

Denuncia. El veinticinco de mayo, el PAN, por conducto de su representante ante la Asamblea Municipal, denunció al entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, Marcelo Alberto Ramírez Flores, por la supuesta entrega de artículos utilitarios no textiles; de material en el que se oferta u servicio que brinda un beneficio directo e inmediato; así como por la difusión de propaganda electoral en la que aparecen menores, sin cumplir con los requisitos previstos por la normativa electoral y los Lineamientos, derivado de diversas publicaciones que el denunciado realizó en la cuenta de la red social Facebook “Marcelo Ramírez Flores”.

De igual modo, denunció al Morena, por faltar a su deber de cuidado (culpa in vigilando), derivado de las conductas atribuidas al denunciado.

Finalmente, solicitó que se emitieran medidas cautelares, a efecto de que se retiraran las publicaciones denunciadas.

5. Acuerdo de radicación y reserva de admisión³. El veintiséis de mayo, el Instituto radicó la denuncia y formó el expediente **IEE-PES-226/2024**; reservó el emplazamiento a las partes para efecto de realizar diligencias preliminares de investigación, así como, los actos preparatorios para desahogar las pruebas aportadas por el denunciante.

6. Certificación de las publicaciones denunciadas⁴. El treinta y uno de mayo, un funcionario del Instituto habilitado con fe pública llevó a certificar la existencia de las publicaciones denunciadas, así como su contenido.

7. Registro de candidatura⁵. El tres de junio la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de treinta de mayo, remitió la solicitud de registro de Marcelo Alberto Ramírez Flores, como candidato a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo

³ Consultable en las páginas 25 y 26 del expediente en que se actúa.

⁴ Localizable de la página 55 a la 59 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible de la página 61 a la 65 del expediente en que se actúa.

Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo.

8. Reserva de admisión, emplazamiento y requerimiento⁶. El cinco de junio, el Instituto determinó reservar la admisión y emplazamiento del PES, así como **requerir** al denunciado a efecto de que informara si era el propietario y/o administrador de la cuenta <https://www.facebook.com/drmarceloramirezflores>, y en su caso, precisar quién era la persona que administraba la cuenta.

Asimismo, que informara si publicó en dicha cuenta el contenido objeto de la denuncia.

9. Reserva de admisión, emplazamiento, requerimiento y prevención⁷. El trece de junio, el Instituto determinó reservar la admisión y el emplazamiento a efecto de realizar las diligencias necesarias para la debida integración del expediente.

Asimismo, **solicitó el apoyo de Meta Platforms Inc.**, para que informara respecto de la titularidad y/o administración de la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/drmarceloramirezflores>, así como proporcionar los datos relacionados con la persona creadora y/o administradora de dicha cuenta.

De igual modo, requirió de nueva cuenta al denunciado, para que informara si era el propietario y/o administrador de la cuenta <https://www.facebook.com/drmarceloramirezflores>, y en su caso, precisar quién era la persona que administraba la cuenta, apercibido de que, en caso de no hacerlo, **se le impondría una amonestación pública**.

Finalmente, previno al denunciante a efecto de que, dentro de los dos días siguientes a la notificación del acuerdo, **proporcionara la liga electrónica**, en la que se aloja la publicación relacionada con la propaganda político-electoral en la que aparecen menores sin cumplir con los requisitos previsto por la normativa electoral y Lineamientos,

⁶ Acuerdo visible de la página 66 a la 69 del expediente en que se actúa.

⁷ Localizada de la página 76 a la 81 del expediente en que se actúa.

apercibido de que, en caso de no hacerlo, se continuará con la instrucción del procedimiento con las constancias que obran en autos.

Dicho acuerdo se notificó el quince de junio⁸.

10. Constancias de falta de respuesta⁹. El dieciocho de junio, la Jefa de Departamento de la Unidad de Correspondencia Unidad de Archivos, hizo constar que, tanto el denunciante (PAN) y el denunciado, no habían dado respuesta al requerimiento y prevención, respectivamente.

Asimismo, en la misma fecha, la secretaria de la Asamblea Municipal comunicó al Instituto que tanto el denunciante, como el denunciado, no dieron respuesta a la prevención y requerimiento de la autoridad instructora¹⁰.

11. Respuesta a la solicitud de apoyo, amonestación pública y continuación del PES¹¹. El diecinueve de junio, el Instituto emitió el acuerdo por a Meta Platforms Inc., dando respuesta a la solicitud de apoyo.

Asimismo, y ante la falta de respuesta al requerimiento por parte del denunciado, el Instituto hizo efectivo el apercibimiento y lo **amonestó públicamente**.

De igual modo, lo requirió de nueva cuenta, para que informara si era el propietario y/o administrador de la cuenta <https://www.facebook.com/drmarceloramirezflores>, y en su caso, precisar quién era la persona que administraba la cuenta, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le impondría una multa.

Finalmente, y ante la falta de respuesta del PAN al requerimiento, el Instituto determinó continuar con la instrucción del procedimiento con las constancias que obraban en autos.

⁸ Consultable en la página 85 del expediente en que se actúa.

⁹ Localizada en la página 90 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visibles en las páginas 91 y 92 del expediente en que se actúa.

¹¹ Consultable de la página 93 a la 98 del expediente en que se actúa.

12. Llamamiento y admisión del PES, reserva de emplazamiento y solicitud de apoyo¹². El veintidós de junio, el Instituto admitió el procedimiento, así como llamar al procedimiento al PT, a pesar de no haber sido denunciado directamente, pues al momento de la presentación de la queja, el denunciado era candidato a presidente municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por dicho partido y Morena.

Asimismo, reservó el emplazamiento a efecto de realizar mayores diligencias para la debida integración del expediente.

Finalmente, solicitó el apoyo de Meta Platforms Inc., para que informara si en la cuenta de Facebook de “Marcelo Ramírez Flores” existían las publicaciones denominadas “**videos**” del 14 de mayo de 2024 (relacionadas con la aparición de menores).

13. Constancias de falta de respuesta del denunciado¹³. El veintitrés y veinticuatro de junio, la Secretaria de la Asamblea Municipal y la Jefa de Departamento de la Unidad de Correspondencia Unidad de Archivos, respectivamente, informaron que el denunciado no dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora.

14. Medidas cautelares¹⁴. El veinticuatro de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó que no eran procedentes las medidas cautelares solicitadas, pues respecto de las publicaciones del veintiséis y veintisiete de abril (en las que se ofrecieron consultas médicas y veterinarias gratuitas), al ser de imposible reparación, derivado de que la jornada electoral se había llevado a cabo.

En lo relativo a la supuesta publicación de un video en la que aparecen menores, también resultaba improcedente la adopción de medidas cautelares, porque el denunciado no aportó la liga electrónica en la que supuestamente se alojaba, a pesar de que fue requerido para tal efecto.

¹² Localizable de la página 114 a la 120 del expediente en que se actúa.

¹³ Visibles en las páginas 126 y 127 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Localizable de la página 128 a la 150 del expediente en que se actúa.

15. Respuesta a la solicitud de apoyo, multa y cierre de investigación¹⁵. El veinticuatro de junio, el Instituto emitió el acuerdo por el que tuvo a Meta Platforms Inc., dando cumplimiento a la solicitud de apoyo.

Asimismo, ante la falta de respuesta del denunciado, el Instituto hizo efectivo el apercibimiento y multó a éste con a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio 2024, equivalente a la cantidad de \$1,085.70 M.N.

Finalmente, cerró la investigación con respecto a la titularidad y/o administración de la cuenta de Facebook "Marcelo Flores Ramírez", porque de la información proporcionada por Meta Platforms Inc., se advierte que una persona de nombre Marcelo Alberto Ramírez Flores es administrador de dicha cuenta.

16. Respuesta a la solicitud de apoyo, requerimiento y realización de mayores diligencias¹⁶. El cinco de julio, la autoridad instructora tuvo a Meta Platforms Inc., dando cumplimiento a la solicitud de apoyo formulada el veintidós de junio.

Al respecto, dicha persona moral señaló que, con respecto a las publicaciones denominadas "**videos**" del 14 de mayo de 2024 (relacionadas con la aparición de menores), estaba imposibilitada para proporcionar dicha información, pues esta debe dirigirse al usuario relevante involucrado.

Por ello, ordenó a la realización de mayores diligencias, entre ellas, ordenar a la Dirección Jurídica del Instituto, ingresar al perfil de la red social Facebook registrada con el nombre de "Marcelo Ramírez Flores" (<https://www.facebook.com/drmarceloramirezflores>), a efecto de que intentara localizar y en su caso certifique el contenido de la publicación del 14 de mayo de 2024 denunciada, en la que en apariencia se observan personas menores de edad, por medio de inspección ocular que realice fedatario electoral, debiendo levantar el acta circunstanciada

¹⁵ Acuerdo consultable de la página 155 a la 158 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Localizable de la página 173 a la 176 del expediente en que se actúa.

correspondiente y agregarse copia certificada de esta a los autos del expediente.

Finalmente, requirió al denunciado para que informara si es propietario y/o administrador de la cuenta y/o perfil de la red social Facebook registrada con el nombre de "Marcelo Ramírez Flores" visible en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/JIÉInarcgloramirezflores> y si publicó lo contenido en las publicaciones denominadas "videos" de la cuenta "Marcelo Ramírez Flores" del día catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

17. Respuesta al requerimiento. El ocho de julio, el denunciado dio respuesta al requerimiento que se le formuló, en el sentido de que la cuenta y/o perfil de la red social Facebook registrada con el nombre de "Marcelo Ramírez Flores", visible en la liga electrónica <https://www.facebook.com/drmorceloramirezflores>, fue creada y es utilizada por éste.

Finalmente, con relación a la publicación denunciada de catorce de mayo, en la que supuestamente aparecen menores, señaló que **no** fueron publicadas en el apartado de videos de la referida cuenta.

18. Certificación de la cuenta de Facebook del denunciado¹⁷. El nueve de julio, una funcionaria del Instituto habilitada con fe pública, certificó el contenido de la cuenta de Facebook del denunciado, a efecto de corroborar o no, la existencia de un video de catorce de mayo, en el que supuestamente aparecen menores.

Al respecto, indicó que, *no se logró percibir mediante la apreciación de los sentidos, que el referido ciudadano haya compartido o repostado alguna publicación que sea coincidente con menores de edad, como se refiere en el escrito de denuncia, dentro de la temporalidad en la que fue difundida, hasta el día de hoy, es decir, entre el día catorce de mayo del dos mil veinticuatro.*

¹⁷ Visible de la página 185 a la 187 del expediente en que se actúa.

19. Emplazamiento y citación a audiencia¹⁸. El dieciocho de julio, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de Ley.

20. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de julio, tuvo verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados los medios de prueba ofrecidos por las partes, respectivamente.

21. Formación de expediente, registro y turno. El treinta de julio, se ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa y, previó a asumir el expediente para su revisión y, en su caso, resolución por la Magistratura Instructora, se remitió el asunto que nos ocupa a la Secretaría General para que se verificara su correcta integración y rindiera el informe correspondiente.

22. Informe de la Secretaría General. El doce de agosto, se verificó la debida integración del expediente y presentó el informe respectivo a la Magistratura Instructora.

23. Circulación del proyecto y convocatoria a Sesión Pública del Pleno de este Tribunal. Una vez teniendo los elementos necesarios para resolver la controversia, la Magistrada Instructora ordenó poner en estado de resolución el expediente de mérito, al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se circuló el proyecto y se convocó al Pleno de este Tribunal para la resolución del presente juicio.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un PES, cuyo origen atiende a la presentación de una denuncia por parte del PAN, en contra de Marcelo Alberto Ramírez Flores, entonces candidato propietario a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua; así como los partidos del Trabajo y Morena,

¹⁸ Consultable de la página 198 a la 205 del expediente en que se actúa.

integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Lo anterior, con motivo de la presunta difusión de propaganda político-electoral en la que se ofrece un beneficio directo e inmediato al electorado y por la supuesta aparición de menores en la que se vulneró el interés superior de la niñez.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución local; 3; 256, numeral 1, incisos a) y c); 292 y 295, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral; y, 4 del Reglamento, así como, en la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior.¹⁹

3. Causal de improcedencia

Al respecto, Morena refiere que resulta erróneo e improcedente el llamamiento a procedimiento en el expediente que se actúa al advertir una posible participación y con ello constituir un posible beneficio y la responsabilidad conjunta o vinculada, sin embargo, el partido político que represento en ningún momento ha obtenido beneficio alguno.

- Respuesta

En cuanto al estudio de la causal invocada por denunciado, se tiene que el presente PES, se inició por la presentación de una denuncia de hechos posiblemente infractores de la normativa electoral y dicha denuncia cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1) de la Ley Electoral, al contener la misma: **a.** nombre del denunciante, **b.** domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** contiene una narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia, y **d.** se ofrecieron pruebas con las que el partido denunciante considera se demuestran las infracciones denunciadas.

En conclusión, se tiene que la denuncia presentada cuenta con elementos suficientes para que se emita una determinación de fondo en la que este

¹⁹ De rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**, relativa a la Quinta Época.

Tribunal se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de las infracciones imputadas al denunciado.

4. Contexto del asunto

1. Denuncia. El veinticinco de mayo, el PAN denunció a Marcelo Alberto Ramírez Flores, candidato propietario a la presidencia municipal Cuauhtémoc, Chihuahua, por la presunta difusión de propaganda política-electoral consistente en la entrega de artículos promocionales utilitarios no textiles; de material en la que se oferta un servicio que brinda un beneficio directo e inmediato y la difusión de propaganda político-electoral donde se advierte la aparición de personas menores de edad sin haberse cumplimentado los requisitos para ello; así como a los partidos del Trabajo y Morena, integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” por faltar a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

En la denuncia se advierte la difusión de propaganda político-electoral en la que se ofrece un beneficio directo e inmediato, así como material que hace identificable a personas menores de edad, lo que ubica a los mencionados en una posible situación de riesgo y que podría traer consigo implicaciones o afectaciones a su identidad, intimidad y honor.

Se denuncia que dicha propaganda tiene existencia desde el veintiséis y veintisiete de abril, así como el catorce de mayo, todas ellas, publicadas en la cuenta de Facebook del entonces candidato denunciado.

Para efectos de integrar el expediente correspondiente, el Instituto, realizó requerimientos de información a diversas autoridades, ordenó que se llevarán a cabo diligencias preliminares de investigación y recopiló medios de prueba que estimó necesarios para la resolución del presente PES, a saber:

2. Diligencias de investigación.

Todas ellas, fueron detalladas en el apartado de antecedentes del presente fallo.

3. Comparecencia de Marcelo Alberto Ramírez Flores a la audiencia de pruebas y alegatos.

Al respecto, refiere que son ciertos los hechos relaciones con las publicaciones del veintiséis y veintisiete de abril, en las que se ofrecen consultas médicas, así como veterinarias gratuitas, respectivamente.

Sin embargo, refiere que el denunciado hace una interpretación inexacta del artículo 209, apartado 5 de la Ley (LGPE), esto es así porque si bien es cierto el citado precepto legal impide la entrega de dádivas yo sea en especie o en efectivo con el fin de incidir en el voto del electorado, de su interpretación armónica se desprende precisamente que dicho supuesto se actualiza cuando quien realiza dichas conductas lo hace fuera del marco electoral, es decir, que lo hace fuera del margen de fiscalización en materia electoral, puesto que el diverso artículo 423, de la Ley Electoral, dispone que la campaña será financiada por las planillas con recursos propios y con los aportaciones y donaciones de origen lícito que reciban, las cuales pueden incluso ser en especie, como es el caso que nos ocupa, los cuales incluso fueron materia de fiscalización puestas debidamente en conocimiento de la autoridad respectiva.

Por otro lado, con relación a la difusión (video) de propaganda político-electoral en la que aparecen menores, de fecha catorce de mayo, refiere que resulta incierto que fuera publicado en el apartado de videos, dentro de la cuenta y/o perfil de la red social Facebook registrada con el nombre de "Marcelo Ramírez Flores", visible en la liga electrónica <https://www.facebook.com/drmarceloramirezflores>.

Asimismo, objeta respecto de su contenido y valor probatorio, la serie de fotografías (capturas de pantalla), por carecer de formalidad y sustento alguno, en cuanto a la fidelidad de su existencia, alojamiento, y forma en que fueron obtenidas, dado que, al tratarse de medios digitales, los mismos pueden ser objeto de manipulación y/o alteración.

4. Comparecencia de Morena a la audiencia de pruebas y alegatos.

En principio, Morena se deslinda de las conductas atribuidas al candidato denunciado, derivado de las publicaciones denunciadas.

Asimismo, respecto de las pruebas ofrecidas por el denunciante, las objeta por cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, pues no acreditan los hechos atribuidos a dicho partido.

De igual modo, hace valer el principio de adquisición procesal, en todo aquello que beneficie a dicho partido.

5. Medios de prueba

1. Pruebas aportadas por el PAN:

- a) Técnica.** Consistente en las imágenes y ligas electrónicas aportadas en la denuncia.
- b) Documental pública.** Consistente en la certificación del contenido de las ligas electrónicas aportadas y la propaganda denunciada.
- c) Instrumental de actuaciones.**
- d) La presuncional legal y humana.**

2. Pruebas aportadas por Marcelo Alberto Ramírez Flores.

- a) Instrumental de actuaciones.**
- b) Presuncional legal y humana.**

3. Pruebas aportadas por Morena.

- a) Instrumental de actuaciones.**
- b) Presuncional legal y humana.**

4. Diligencias practicadas por el Instituto.

a) **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-400/2024, levantada por el funcionario electoral investido de fe pública para tal efecto, en la que realizó la inspección ocular de la propaganda denunciada, misma que a continuación se expone:

<https://www.facebook.com/share/93PsU1a1PvSmJCEp/>



<https://www.facebook.com/share/p/mq8C2Za97XK7q1MU/?mibextid=WC7FNe>



b) **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-480/2024, levantada por la funcionaria

electoral investido de fe pública para tal efecto, en la que realizó la certificación de la inspección ocular de la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/drmarceloramirezflores>, en los términos que se exponen a continuación:



Finalmente me deslizo por el perfil donde se pueden observar las publicaciones, cabe señalar que, de un análisis exhaustivo en el perfil personas del "Marcelo Ramirez Flores", en la red social denominada "Facebook", no se logró percibir mediante la apreciación de los sentidos, que el referido ciudadano haya compartido o repostado alguna publicación que sea coincidente con menores de edad, en su escrito de denuncia, en la temporalidad en la que fue difundida, hasta el día de hoy, es decir, entre el día catorce de mayo del dos mil veinticuatro.

Para mayor ilustración, a continuación, se inserta captura de pantalla de la página previamente descrita:



Ahora, a toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

Finalmente, respecto a la **objeción de las pruebas** por el entonces candidato denunciado, así como Morena, estas deben desestimarse, porque contrario a lo señalado por éstos, las pruebas aportadas por quien denuncia, adminiculadas con los recabadas por la autoridad instructora, en principio, acreditan la existencia de la propaganda controvertida, por tal

motivo, deben ser estudiadas y valoradas junto con el resto del material probatorio, a efecto de determinar si se actualiza o no la vulneración al interés superior de la niñez.

5. Valoración probatoria

Para llevar a cabo la valoración de los medios de prueba vertidos por las partes, el artículo 277, numeral 1, de la Ley Electoral establece que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Luego, el artículo 278, numeral 1, de la propia ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley Electoral.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley Electoral.

En cuanto a las **documentales privadas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al

conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley Electoral.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

6. Hechos acreditados

De los medios de prueba aportados por las partes y su desahogo, se tienen como hechos acreditados los siguientes:

1. Carácter de candidato (denunciado). De las constancias que obran en autos, se acredita que el denunciado ostentó el carácter candidato a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua (a la fecha de la presentación de la denuncia)²⁰.

Lo anterior, a través de la copia certificada expedida por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitida a la autoridad instructora, la cual obra debidamente en autos.

2. Existencia de la propaganda denunciada. Del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-400/2024, es posible advertir que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada en el escrito inicial, siendo esta un par de publicaciones en la cuenta de Facebook del entonces candidato denunciado, cuyas imágenes fueron expuestas cuya foto fue expuesta en el punto 5, numeral 4, inciso a), de la presente sentencia.

²⁰ Oficio I-IEE-DEPPP-935/2024 y anexos.

7. Cuestión por resolver

Este Tribunal deberá determinar si el denunciado incumplió con la normatividad electoral, derivado la difusión de propaganda electoral en la que se ofrece un beneficio directo e inmediato; así como la supuesta difusión de propaganda electoral en la que aparecen menores.

Finalmente, la responsabilidad de los partidos políticos Morena y PT por faltar a su deber de cuidado de su entonces candidato a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua.

8. Metodología de estudio

Ahora bien, las infracciones denunciadas se estudiarán en el orden siguiente:

- a) Difusión de propaganda en la que se oferta un beneficio.
- b) Propaganda en la que se vulneró el interés superior de la niñez.
- c) Falta a su deber de cuidado de los partidos del Trabajo y Morena.

a) Decisión respecto de la difusión de propaganda electoral en la que se ofrece un beneficio a la ciudadanía

Este Tribunal considera que **es existente** la difusión de propaganda electoral en la que se ofrece un beneficio directo e inmediato a la ciudadanía.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, es posible advertir que, como lo afirma el denunciante, el entonces candidato a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, difundió propaganda electoral en Facebook, en la que ofertó un beneficio directo e inmediato a la ciudadanía, lo cual, es contrario a la normativa electoral.

Justificación de la decisión.

- **Marco normativo**

1. Libertad del voto y propaganda en la que se ofrece un beneficio

El artículo 41, párrafo 3, de la Constitución Federal, dispone que La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas [...].

Por su parte, el artículo 36, párrafo 1, de la Constitución Local señala que, la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, **libre**, secreto y directo, conforme a las bases que dicha Constitución prevea.

Por otro lado, la LGIPE (artículo 7, numeral 2), dispone que el voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible. **Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.**

Asimismo, dicha Ley (artículo 209, numeral 5), establece, entre otras cuestiones, que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, serán sancionadas de conformidad con esa Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Con relación al artículo antes referido, la SCJN consideró que, la razón de este, se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido político o candidato, sino por las dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio, es indudable que la redacción de la norma innecesariamente plasmó en su texto una condición que hace prácticamente nugatoria la intención del precepto, porque bastará con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo para que, sabiendo quién fue la persona que los distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar²¹.

²¹ Jurisprudencia con registro digital 2008151, de rubro y texto: **PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

Por otro lado, la Ley Electoral (artículo 4, numeral 2), refiere, entre otras cuestiones, la inviolabilidad del voto, al señalar que este será universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de la ciudadanía chihuahuense. **Los actos que generen presión o coacción al electorado, se sancionarán conforme a lo dispuesto por esta Ley y en especial por la Ley General en Materia de Delitos Electorales²².**

De igual modo, la referida Ley (artículo 128, numeral 3) prevé que, **la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo**, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, **además se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto²³.**

- **Caso concreto.**

ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO.

El citado precepto establece textualmente que: "La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto". Ahora, si se tiene en cuenta que la razón del artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido político o candidato, sino por las dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio, es indudable que la redacción de la norma innecesariamente plasmó en su texto una condición que hace prácticamente nugatoria la intención del precepto, porque bastará con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo para que, sabiendo quién fue la persona que los distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar. En consecuencia, resulta inválida la porción normativa del párrafo 5 del artículo referido que dice: "que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos".

²² **Artículo 4** [...]

2) Inviolabilidad del voto, que será universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de la ciudadanía chihuahuense. Los actos que generen presión o coacción al electorado, se sancionarán conforme a lo dispuesto por esta Ley y en especial por la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

²³ **Artículo 128** [...]

3) La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este ordenamiento, además se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Como se indicó, el PAN denunció al entonces candidato a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, Marcelo Alberto Ramírez Flores, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, postulada por los partidos del Trabajo y Morena.

Lo anterior, porque los días veintiséis y veintisiete de abril, el denunciado publicó en su cuenta de Facebook, propaganda político-electoral en la que se oferta u servicio que brinda un beneficio directo e inmediato a la ciudadanía, como se advierte de las siguientes imágenes:



Asimismo, también denunció la falta al deber de cuidado del partido Morena, por las conductas desplegadas su entonces candidato denunciado.

Finalmente, si bien el PT no fue denunciado directamente, la autoridad instructora determinó llamarlo al PES, pues dicho partido formó parte de la coalición que postuló al entonces candidato.

Por su parte, la autoridad instructora certificó la existencia de las publicaciones denunciadas, así como el contenido de las estas, en los siguientes términos:

ACTA CIRCUNSTANCIADA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
IEE-DJ-OE-AC-400/2024

En Chihuahua, Chihuahua, a las quince horas con veinte minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el suscrito Iván Oswaldo Arguelles Porras, funcionaria habilitado con fe pública, en términos del acuerdo de clave IEE/CE41/2024, emitido por el Consejo Estatal de este ente público, con fundamento en el artículo 68 TER de la Ley Electoral del Estado, en cumplimiento al punto de acuerdo SEXTO inciso a), de proveído de treinta de mayo del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-226/2024 del índice de esta autoridad comicial, y con la finalidad de realizar las diligencias ahí precisadas, esto es: certificar el contenido de dos ligas electrónicas para lo cual se deberá levantar el acta circunstanciada correspondiente; por lo que realizo la presente diligencia en los términos que se describen a continuación:

Cabe precisar que las ligas electrónicas proporcionadas por la parte denunciante son la que a continuación se señalan:

Table with 2 columns: No. and Ligas Electrónicas. Row 1: 1, https://www.facebook.com/share/93PsUta1PySmICEa/. Row 2: 2, https://www.facebook.com/share/93PsUta1PySmICEa/.

En principio, procedo a ingresar al equipo de cómputo asignado para el desempeño de mis labores, continuamente, hago clic sobre el icono de "inicio", de donde surge una ventana dentro de la cual selecciono la aplicación "Google Chrome", busco la página de la red social Facebook y acceso a la cuenta a través del usuario registrado por este Instituto para tales efectos.

Posteriormente ingreso de manera manual en la barra del buscador de páginas web, la liga electrónica, es decir:

https://www.facebook.com/share/93PsUta1PySmICEa/

Al abrir la pagina se observa en la parte superior una barra de color blanco en la cual hay diversos elementos, mismos que procedo a describir de izquierda a derecha, el primero de ellos es un logotipo en color azul con letra "f" al centro en color blanco, enseguida de ello un rectángulo con las esquinas redondas de color gris, dentro del cual se aprecia un dibujo de lo que parece ser una lupa y el texto "Buscar en Facebook", siguiendo con la descripción se aprecian unos iconos en color gris oscuros de los cuales el primero de ellos aparenta ser una casa, seguido de este un icono que se asemeja a dos personas juntas, continúa con el tercer icono que aparenta ser una televisión con una flecha de reproducción adentro del mismo, posterior a este se aprecia un icono en forma de tienda y el quinto icono aparentan ser tres líneas de forma horizontal, al extremo del lado derecho se aprecian otros cuatro círculos en su color gris, el primero de ellos contiene nueve puntos en su interior formando una imagen similar a un cuadro, continúa el otro círculo con una viñeta con un dibujo que asemeja un rayo, posterior

1 De conformidad con lo precisado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el considerando séptimo de su sentencia de fecha de noviembre, emitido en el expediente de clave PES-065/2023 del índice de dicha autoridad comicial.

IEE-DJ-OE-AC-400/2024 IEE-PES-046/2024*10AP



a este contiene un icono que parece ser una campana y por último un icono que asemeja a un control de videojuegos.

Debajo de ello se aprecia un fondo de color gris, al centro de este un cuadro blanco, el cual contiene texto diverso, así como una fotografía, que procedo a describir de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo: Primeramente se muestra a una persona de aparente genero masculino, tez morena, cabello oscuro, viste pantalón de color azul, una prenda de color blanco y un chaleco de color negro. Después se muestran los textos "MARCELO RAMÍREZ PRESIDENTE MUNICIPAL CUAUHTEMOC", "CONSULTAS GRATIS", "CONTROL DE EMBARAZO", "CONTROL DE DIABETES", "PRESIÓN ALTA" y "CONSULTA GENERAL". Debajo se muestra una franja de color quinda misma que contiene los siguientes elementos: un icono de color blanco seguido del texto "SEDE DISTRICTAL DE MORENA", luego un icono de color blanco seguido del texto "LUNES A VIERNES DE 11:00 A.M. A 3:00 P.M.", después se muestra un cuadro de color blanco en el cual se puede leer "ACUDE SIN CITA", después se muestra el texto "MEDICO GENERAL", un icono de color blanco que asemeja ser un teléfono y los numerales "625 154 2159".

"El bienestar de mi comunidad siempre ha sido mi prioridad y he trabajado por ello toda mi vida. Hoy pongo a tus órdenes CONSULTAS MÉDICAS GRATUITAS. Agenda tu cita al 6251542159, o acude a la Sede Distrital de Morena, ubicada en la calle Aldama entre 5ma. y 11va. #950."

Posterior a lo antes mencionado se encuentra inserta una imagen de fondo de color blanco en la cual se observan diversos elementos mismos que procedo a describir de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo: Primeramente se muestra a una persona de aparente genero masculino, tez morena, cabello oscuro, viste pantalón de color azul, una prenda de color blanco y un chaleco de color negro. Después se muestran los textos "MARCELO RAMÍREZ PRESIDENTE MUNICIPAL CUAUHTEMOC", "CONSULTAS GRATIS", "CONTROL DE EMBARAZO", "CONTROL DE DIABETES", "PRESIÓN ALTA" y "CONSULTA GENERAL". Debajo se muestra una franja de color quinda misma que contiene los siguientes elementos: un icono de color blanco seguido del texto "SEDE DISTRICTAL DE MORENA", luego un icono de color blanco seguido del texto "LUNES A VIERNES DE 11:00 A.M. A 3:00 P.M.", después se muestra un cuadro de color blanco en el cual se puede leer "ACUDE SIN CITA", después se muestra el texto "MEDICO GENERAL", un icono de color blanco que asemeja ser un teléfono y los numerales "625 154 2159".

Finalmente debajo de lo antes descrito, se aprecian dos círculos, el primero de color azul, con un símbolo por dentro que aparenta ser una mano levantando el pulgár; el segundo color rojo con lo que aparenta ser un corazón, seguido de los siguientes elementos textuales "949", "149 comentarios" y "41 veces compartido", posterior a esto, es posible apreciar una franja con una serie de elementos que procedo a describir de izquierda a derecha: primero, el contorno de un símbolo que pareciera ser una mano levantando el pulgár, seguido de la frase "Me gusta"; luego, un símbolo que pareciera simular un cuadro de diálogo seguido de la palabra "Comenta"; enseguida, el contorno de un símbolo que se aprecia ser una flecha desdoblada hacia el lado derecho, seguido de la palabra "Compartir". Debajo se puede visualizar diverso contenido que al no ser materia de lo que nos ocupa se omite su descripción.

Lo anterior tal y como se muestra en las capturas de pantalla que se insertan a continuación:

IEE-DJ-OE-AC-400/2024 IEE-PES-046/2024*10AP



057

003



Ahora, toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

Enseguida, ingreso de forma manual la segunda liga electrónica proporcionada por el promovente, es decir:

<https://www.facebook.com/here/bina9C22a97XK2a1MU?mbx5d-WCTFNe>

Al abrir la página se observa en la parte superior una barra de color blanco en la cual hay diversos elementos, mismos que procedo a describir de izquierda a derecha, el primero de ellos es un logotipo en color azul con letra "f" al centro en color blanco, enseguida de ello un rectángulo con las esquinas redondas de color gris, dentro del cual se aprecia un dibujo de lo que parece ser una lupa y el texto "Buscar en Facebook", siguiendo con la descripción se aprecian unos iconos en color gris oscuros de los cuales el primero de ellos aparenta ser una casa, seguido de este un icono que se asemeja a dos personas juntas, continúa con el tercer icono que aparenta ser una televisión con una fecha de reproducción adentro del mismo, posterior a este se aprecia un icono en forma de tienda y el quinto icono aparentan ser tres líneas de forma horizontal, al extremo del lado derecho se aprecian otros cuatro círculos en su color gris, el primero de ellos contiene nueve puntos en su interior formando una imagen similar a un cuadro, continúa el otro círculo con una vifeta con un dibujo que asemeja un rayo, posterior a este contiene un icono que parece ser una campana y por último un icono que asemeja a un control de videojuegos.

Debajo de ello se aprecia un fondo de color gris, al centro de este un cuadro blanco, el cual contiene texto diverso, así como una fotografía, que procedo a describir de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, en primera instancia se aprecia un círculo dentro del cual se puede observar una imagen de lo que pudiera ser una persona, la cual no es posible describir adecuadamente por el tamaño de esta, seguido el texto "Marcelo Ramírez Flores", Debajo de ello se aprecia lo que aparentemente es la fecha de publicación, siendo la siguiente: "27 de abril" seguido de esto se observa un icono de color gris que aparenta ser un mundo, debajo de ello se lee el texto siguiente:

"Mi compromiso con la más indolente, SALUD Y BIENESTAR PARA TODOS"



IEE-DI-DE-AC-400/2024 IEE-PES-046/2024*IQAP

058

004

Estamos trabajando mano a pata para mejorar la vida de los animales y garantizar su bienestar.
CONSULTAS VETERINARIAS GRATIS Acude a la Sede Distrital de Morena, ubicado en la Alameda entre 5ta. y 11ta.
 O haz tu cita al teléfono 6251542159.

Posterior a lo antes mencionado se encuentra inserta una imagen de fondo de color blanco en la cual se observan diversos elementos mismos que procedo a describir de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo: Primeramente se observa tres iconos que asemejan ser huella de animal, después se pueden leer los textos "MARCELO RAMÍREZ PRESIDENTE MUNICIPAL CUAUHTEMOC", "CONSULTAS VETERINARIAS GRATIS", inferior a ello se encuentra un cuadro de color guinda en el cual se puede leer "ACUDE SIN CITA". Después se muestra a una persona de aparente género masculino, tez morena, cabello oscuro, viste pantalón de color azul, una prenda de color rojo y un chaleco de color negro, después se observa a lo que parece ser un perro de color café. Debajo se muestra una franja de color guinda misma que contiene los siguientes elementos: un icono de color blanco seguido del texto "SEDE DISTRITAL DE MORENA", luego un icono de color blanco seguido del texto "MARTES Y JUEVES DE 9:00 A.M. A 11:00 A.M.", después se muestra el texto "MEDICO VETERINARIO", continuado por un icono de color blanco que asemeja ser un teléfono y los numerales "625 154 2159".

Finalmente debajo de lo antes descrito, se aprecian dos círculos, el primero de color azul, con un símbolo por dentro que aparenta ser una mano levantando el pulgar; el segundo color rojo con lo que aparenta ser un corazón, seguido de los siguientes elementos textuales "889", "142 comentarios" y "115 veces compartido", posterior a esto, es posible apreciar una franja con una serie de elementos que procedo a describir de izquierda a derecha: primero, el contorno de un símbolo que pareciera ser una mano levantando el pulgar, seguido de la frase "Me gusta", luego, un símbolo que pareciera simular un cuadro de dialogo seguido de la palabra "Comentar", enseguida, el contorno de un símbolo que se aprecia ser una flecha desdoblada hacia el lado derecho, seguido de la palabra "Compartir". Debajo se puede visualizar diverso contenido que al no ser materia de lo que nos ocupa se omite su descripción.

Lo anterior tal y como se muestra en las capturas de pantalla que se insertan a continuación:



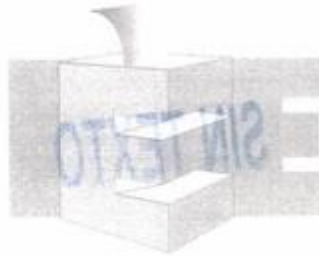
Ahora, a toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.



IEE-DI-DE-AC-400/2024 IEE-PES-046/2024*IQAP

Descrito lo anterior, y toda vez que no existen más elementos que inspeccionar, se cierra la presente acta siendo las quince horas con cuarenta y tres minutos del día en que se actúa, firmando la presente, en ejercicio de mis funciones, quien actúo y Doy Fe.....

IVÁN OSWALDO ARGUELLES PORRAS
FUNCIONARIO HABILITADO CON FE PÚBLICA



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE-DI-OE-AC-400/2024 IEE-PES-046/2024*IOAP



- **Valoración.**

Como se indicó, este Tribunal considera que se **acredita la infracción denunciada**, porque de las constancias que obran en autos, en particular la certificación de las publicaciones denunciadas y su contenido, así como de la manifestación del propio denunciado en el sentido de que es titular de la cuenta en la que se hicieron las publicaciones denunciadas, así como el autor de estas.

Bajo esas condiciones, es evidente que el denunciado infringió la normativa electoral, pues está prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o se entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

En el caso concreto, tenemos que el denunciado **ofertó, a través de las publicaciones denunciadas, consultas médicas y veterinarias**

gratuitas, con el objeto de posicionarse indebidamente frente al electorado.

Tal cuestión puede ser considerada como coacción o presión al electorado, lo que implica una vulneración al principio de libertad de sufragio.

De ahí que se considere que se actualiza la infracción atribuida al candidato denunciado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, lo argumentado por el denunciado, en el sentido de que artículo 423, de la Ley Electoral, dispone que la campaña será financiada por las planillas con recursos propios y con las aportaciones y donaciones de origen lícito que reciban²⁴, las cuales pueden incluso ser en especie, como es el caso, las cuales incluso fueron materia de fiscalización y que ello se hizo del conocimiento de la autoridad respectiva.

Al respecto, debe señalarse que el denunciado parte de la premisa incorrecta de que dicho precepto es aplicable al caso que nos ocupa, porque el artículo que cita se refiere a las campañas y la propaganda electoral de las planillas para integrar las Juntas Municipales, como se advierte de la propia Ley Electoral.

Por lo tanto, debe desestimarse dicho argumento por no guardar relación con las campañas y propaganda electoral de las candidaturas postuladas para integrar los ayuntamientos en la entidad.

b) Decisión por cuanto a lo supuesta difusión de propaganda político-electoral en la que aparecen menores

²⁴ **Artículo 423**

La campaña será financiada por las planillas con recursos propios y con las aportaciones y donaciones de origen lícito que reciban.

Este Tribunal considera que **no se actualiza** la infracción consistente en la difusión de propaganda político-electoral en la que se vulnera el interés superior de la niñez, atribuida al denunciado.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, no se advierte algún elemento de prueba que acrediten el hecho denunciado.

En efecto, de las constancias que obran en autos, tenemos, en principio que el PAN aportó una serie de imágenes (capturas de pantalla) de un video en el que aparecen menores, como se advierte a continuación:



Al respecto, la autoridad instructora advirtió que, el PAN, omitió aportar la liga electrónica en la que supuestamente se alojaba el video denunciado.

Por ello, previno al denunciante para que aportara la liga electrónica a efecto de certificar la existencia de la propaganda denunciada, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se continuará con la instrucción del procedimiento con las constancias que obran en autos²⁵, como se advierte, en particular de las siguientes imágenes:

²⁵ Como se advierte del proveído de fecha 13 de junio, localizado de la página 76 a la 81 del expediente en que se actúa.

CUARTO. Prevenir a Jaime Lorenzo Trujillo Erives, representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc a efecto de que, en el término de **dos días** contado a partir de la notificación del presente proveído **proporcione** la liga o ligas electrónicas respecto de la publicación precisada en el hecho identificado con el numeral 6 de su escrito de denuncia:

6. Es un hecho público que en fecha 14 de mayo de 2024 el denunciado publicó a través de su página de Facebook un video en donde aparecen menores de edad sin tener el rostro tapado y con una canción de fondo en donde se escucha la voz de niños cantando, tal y como puede observarse en las siguientes capturas de pantalla:



Lo anterior, ya que del escrito de denuncia se advierte la omisión de proporcionar las ligas electrónicas correspondientes y únicamente se limita a insertar dos capturas de pantalla que a su dicho corresponde a las publicaciones mencionadas.

Expediente	IEE-PES-226/2024
Elaboró	JAPD
Revisó	RVG/DPOA
Validó	ADLV

g

080

Este requerimiento se realiza para que esta autoridad pueda emprender diligencias de investigación efectivas y adecuadas respecto de los hechos denunciados.

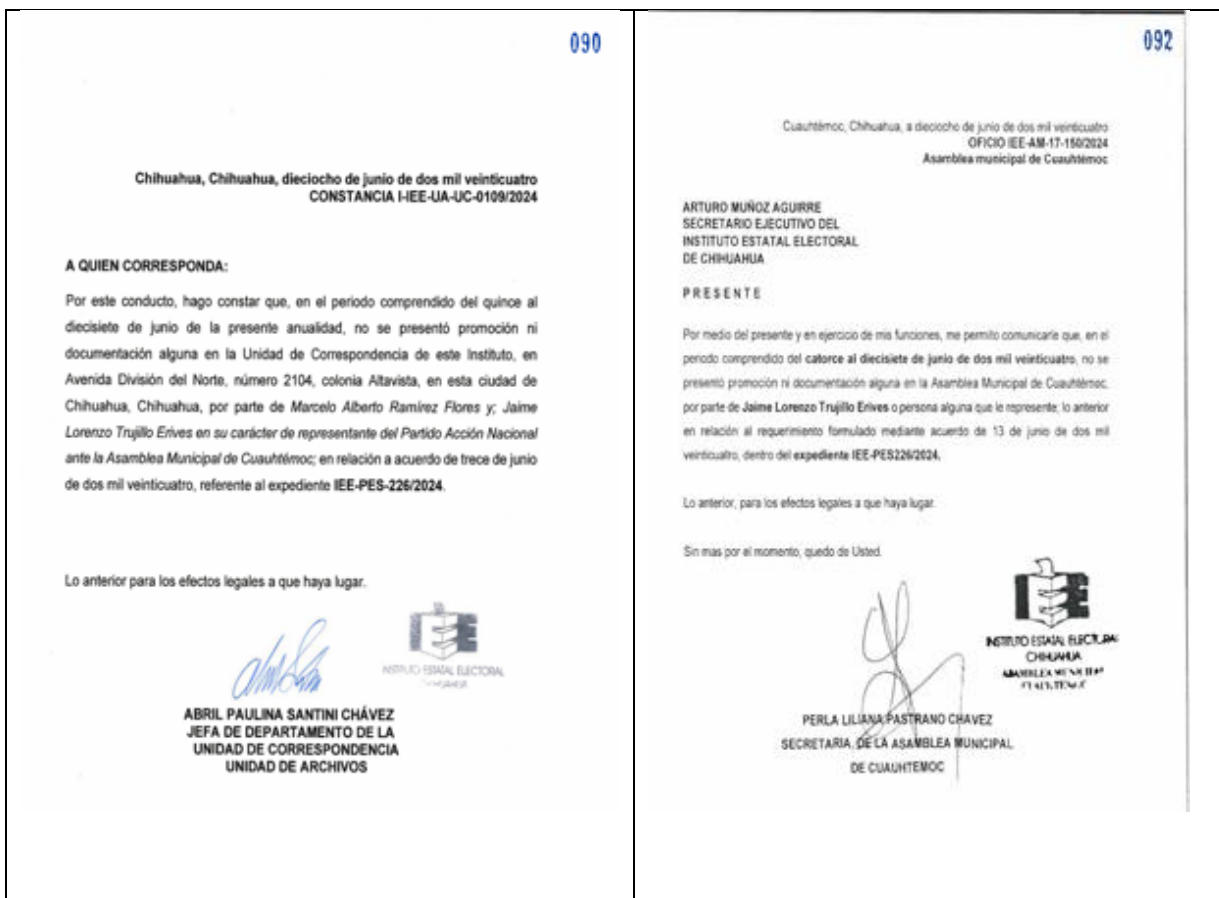
QUINTO. Apercibir a Jaime Lorenzo Trujillo Erives, representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc y denunciante en el presente procedimiento, que, en caso de no dar respuesta a la prevención formulada en el punto que antecede, dentro del término otorgado, **se continuará con la instrucción del presente procedimiento con las constancias que obran en autos.**

De lo anterior, el PAN fue debidamente notificado el quince de junio²⁶, como se advierte de la siguiente imagen:

²⁶ Notificación localizable en la página 85 del expediente en que se actúa.



Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el PAN omitió dar respuesta a la prevención, como se muestra enseguida²⁷:



No obstante, el Instituto, en ejercicio de su facultad de investigación, solicitó el apoyo de Meta Plataforms Inc., a efecto de que ésta informara a dicha autoridad, si en la cuenta de Facebook de “Marcelo Ramírez

²⁷ Páginas 90 y 92 del expediente en que se actúa.

Flores” existían las publicaciones denominadas “**videos**” del 14 de mayo de 2024 (relacionadas con la aparición de menores)²⁸.

En ese sentido, con el objeto de respetar el derecho al debido proceso es que se reserva el emplazamiento para que al momento de emplazar a las partes y llamarlos a la audiencia, se les corra traslado con todas y cada una de las constancias de la investigación íntegra, lo que se obtendría una vez finalizadas las diligencias de investigación correspondientes.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REP-455/2022 y acumulados.³

CUARTO. Solicitar el apoyo y colaboración a la persona moral **Meta Platforms, Inc.**, a efecto de que, en auxilio de las funciones de esta autoridad, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, informe a este Instituto lo siguiente:

Respecto de la cuenta y/o perfil de la red social Facebook registrada con el nombre de “**Marcelo Ramírez Flores**”, informe si en sus registros obra la existencia de publicaciones denominadas “**videos**” del día catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Asimismo, esta autoridad advierte que no cuenta con una **liga electrónica y/o URL de dicha publicación**, toda vez que dicha información no fue proporcionada por la parte denunciante, sírvase como medio de apoyo para la información que se le requiere, las capturas de imágenes que tienen relación, según se denunció ante este Instituto, con el perfil o usuario “**Marcelo Ramírez Flores**”, cuenta alojada en la liga: <https://www.facebook.com/drmarceloramirezflores>



³ Consultable en https://www.ife.org.mx/EE/SUP/2022/REP/455/SUP_2022_REP_455-1193043.pdf

Expediente	EE-PE-1-2260024
Estado	JALISCO
Resolución	2024/07/05
Validez	ANULADA

En respuesta a esa solicitud de apoyo, Meta Plataforms Inc., indicó, entre otras cuestiones, que *cualquier solicitud de información más allá de información de identificación debe dirigirse al usuario relevante involucrado en la investigación*²⁹.

En atención a ello, el cinco de julio, el Instituto ordenó la inspección de la cuenta de Facebook del denunciado (<https://www.facebook.com/drmarceloramirezflores>), a efecto de que certificara el contenido de la publicación de catorce de mayo, en la que supuestamente aparecen menores de edad, que levantara acta circunstanciada de dicha inspección y que agregara copia certificada de esta al expediente.

²⁸ Como se advierte del acuerdo de 22 de junio, localizable de la página 114 a la 120 del expediente en que se actúa.

²⁹ Localizable en la página 171 del expediente en que se actúa.

Asimismo, requirió al denunciado para que informara a la autoridad instructora, si era propietario y/o administrador de la referida cuenta de Facebook, así como si, el catorce de mayo, publicó el contenido denunciado (video en el que aparecen menores de edad).

Ahora bien, en respuesta (ocho de julio) al requerimiento que se le formuló al denunciado, éste respondió en el sentido de que la cuenta de Facebook “Marcelo Ramírez Flores” visible en la liga (<https://www.facebook.com/drmarceloramirezflores>), fue creada y es utilizada por él³⁰.

Con relación a la publicación de un video en el que aparecen menores, el denunciado indicó que **no fue publicado** por éste en el apartado de videos el catorce de mayo.

Por otro lado, con relación a la inspección de la cuenta de Facebook del denunciado por parte de funcionario electoral, esta se llevó a cabo el nueve de julio, mediante acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-480/2024.

En dicha acta se hizo constar, entre otras cuestiones, que *no se logró percibir mediante la apreciación de los sentidos, que el referido ciudadano haya compartido o repostado alguna publicación que sea coincidente con menores de edad, en su escrito de denuncia, en la temporalidad en la que fue difundida, hasta el día de hoy, es decir, entre el día catorce de mayo del dos mil veinticuatro*, como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

³⁰ Localizable en la página 183 del expediente en que se actúa.

ACTA CIRCUNSTANCIADA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
IEE-DJ-OE-AC-480/2024

En Chihuahua, Chihuahua, a las nueve horas con diez minutos, del nueve de julio de dos mil veinticuatro, la suscrita **Ingríd Almaraz Espinoza**, funcionaria habilitada con fe pública, en términos del acuerdo de clave **IEE/CE71/2024**, emitido por el Consejo Estatal de este ente público, con fundamento en el artículo 68 TER de la Ley Electoral del Estado en cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** **incliso a)** de proveído del cinco de julio del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro del expediente de clave **IEE-PES-226/2024**; y con la finalidad de realizar las diligencias ahí precisadas, esto es: realizar la inspección ocular respecto de una liga electrónica, precisada en el escrito de manifestaciones del promovente recibido por la Unidad de Correspondencia de este Instituto; para lo cual se deberá levantar el acta circunstanciada correspondiente, realizo la presente diligencia en los términos que se describen a continuación:

No.	Ligas Electrónicas
1	https://www.facebook.com/marceloramirezflores

Hago constar el contenido de las ligas electrónicas en los términos siguientes:

Primeramente, procedo a ingresar al equipo de cómputo asignado para el desempeño de mis labores, continuamente, hago clic sobre el icono de "inicio", de donde surge una ventana dentro de la cual selecciono la aplicación "Google Chrome", busco la página de la red social denominada "Facebook" y acceso a la cuenta a través del usuario registrado por este Instituto para tales efectos.¹

Posteriormente ingresar de manera manual en la barra del buscador de páginas web, la primera liga electrónica proporcionada por el denunciante, es decir:

<https://www.facebook.com/marceloramirezflores>

Al abrir la página se observa en la parte superior una barra de color blanco en la cual hay diversos elementos, mismos que procedo a describir de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, el primero de ellos es un logotipo en color azul con letra "f" al centro en color blanco, enseguida de ello un rectángulo con las esquinas redondas de color gris, dentro del cual se aprecia un dibujo de lo que parece ser una lupa, siguiendo con la descripción se aprecian nueve iconos en color gris propios de la red social; debajo de ello se aprecia lo que aparenta ser una fotografía en donde se observa lo que aparentan ser tres personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparenta ser de tez morena clara, vistiendo con una prenda color azul y portando en su rostro lo que pudiera ser un cubrebocas; la segunda persona aparenta ser de tez clara, vistiendo con una prenda color azul y portando en su rostro lo que pudiera ser un cubrebocas; la tercera persona aparenta ser de tez morena, vistiendo con una prenda color negro, portando en su rostro lo que pudiera ser un cubrebocas y unos lentes.

¹ De conformidad con lo precisado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el considerando Sexto del acuerdo plenario de siete de noviembre, emitido en el expediente de clave PES-065/2023 del índice de dicha autoridad jurisdiccional.



Debajo de lo anteriormente descrito se encuentra una fotografía redonda el cual se encuentra lo que parece ser una persona de género masculino, de tez morena clara, portando un traje oscuro, camisa color blanco y portando lo que pudiera ser una corbata, seguido de ello se aprecia lo que parece ser el nombre del perfil de Facebook el cual tiene de nombre Marcelo Ramirez Flores, debajo se lee los textos "3,3 mil Me gusta" y "5,2 mil seguidores", siguiendo con la descripción se aprecia tres iconos en el cual se lee "llamar", "mensaje" y "me gusta", posteriormente se encuentran siete palabras las cuales son "Publicaciones", "Información", "Menciones", "Opiniones", "Reels", "Fotos" y "Más" seguido, un recuadro con el nombre "Detalles" y contiene la leyenda:

"El bienestar de mi comunidad es la principal prioridad
Página · Médico(a) · Política(s)
Cusuhilemoc, Mexico
625 100 9795
Recomendación de 100% (9 opiniones)"

A un costado esta un recuadro el cual lleva de título "Publicaciones", seguido de un recuadro color gris con el texto "Filtros", mismo que procedo a darle clic, posteriormente se encuentra un recuadro color blanco con el texto "Filtros de publicaciones", procedo a colocar la fecha del catorce de mayo del dos mil veinticuatro, finalmente selecciono con un clic el recuadro color azul con el texto "Listo" que aparece en un costado derecho en la parte inferior, para mayor ilustración, a continuación, se inserta captura de pantalla de la página previamente descrita:



Finalmente me deslizo por el perfil donde se pueden observar las publicaciones, cabe señalar que, de un análisis exhaustivo en el perfil personas del "Marcelo Ramirez Flores", en la red social denominada "Facebook", no se logró percibir mediante la apreciación de los sentidos, que el referido ciudadano haya compartido o repostado alguna publicación que sea coincidente con menores de edad, en su escrito de denuncia, en la temporalidad en la que fue difundida, hasta el día de hoy, es decir, entre el día catorce de mayo del dos mil veinticuatro.

Para mayor ilustración, a continuación, se inserta captura de pantalla de la página previamente descrita:





Ahora, a toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

Descrito lo anterior, y toda vez que no existen más elementos que inspeccionar, se cierra la presente acta siendo las diez horas con cero minutos del día en que se actúa, firmando la presente, en ejercicio de mis funciones, quien actuó y Doy Fe.


INGRID ALMARAZ ESPINOZA
FUNCIONARIA HABILITADA CON FE PUBLICA

ISE-DJ-DE-AC-489/2024 / IEE-PES-223/2024 * IAF



Por lo anterior, y como se indicó, este Tribunal considera que no se acredita la infracción consistente en la difusión de propaganda político-electoral en la que se vulnera el interés superior de la niñez.

Ello, porque la serie de imágenes (capturas de pantalla) que aporta el denunciado, son insuficientes para demostrar el hecho denunciado.

En efecto, las imágenes aportadas por el denunciado resultan insuficientes, pues dichas probanzas son consideradas como técnicas, por tanto, tienen el carácter de imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido³¹.

³¹ Ello, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro y texto: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o

En ese sentido, correspondía al PAN aportar los elementos necesarios para acreditar su dicho, en atención al principio general del derecho que dice, **el que afirma, está obligado a probar**, el cual es retomado por la Ley Electoral³², lo cual no aconteció a pesar de que el denunciante fue prevenido por la autoridad instructora.

Aunado a ello, el Instituto requirió al denunciado para que, entre otras cuestiones, informara a esa autoridad administrativa sí, el catorce de mayo, publicó en la cuenta de Facebook el video en el que aparecen los menores de edad, a lo que éste respondió que no efectuó tal publicación, y ello fue corroborado por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-480/2024, como se detalló con antelación.

Por lo tanto, este Tribunal arriba a la conclusión de que **es inexistente** la infracción atribuida al denunciado.

c) Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)

Al respecto, la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se desprende que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o

alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

³² **Artículo 322** [...]

2) El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho.

ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se denunció a los partidos del Trabajo y Morena, como integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, por faltar a su deber de cuidado, respecto de las conductas atribuidas al denunciado

Al respecto, este Tribunal considera que **se actualiza** esa falta, **únicamente por cuanto hace a la difusión de propaganda político-electoral prohibida**, consistente en la oferta una bien o servicio a la ciudadanía.

9. Conclusión

Conforme a lo expuesto a lo largo del presente fallo, es dable concluir que únicamente es existente la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral prohibida, consistente en la oferta de un bien o servicio a la ciudadanía atribuida al denunciado, así como la falta a su deber de cuidado de los partidos del Trabajo y Morena, que en su momento formaron la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”.

10. Sanción

En atención a la existencia de la conducta atribuida a Marcelo Alberto Ramírez Flores, así como, la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) de los partidos políticos del Trabajo y Morena, lo conducente es calificar la infracción e imponer las sanciones correspondientes, en los términos siguientes:

Para tal efecto, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- La *importancia de la norma transgredida*, por lo que, deberá señalar los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los *efectos que produce la transgresión*, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El *tipo de infracción y la comisión intencional o culposa* de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió *singularidad o pluralidad de las faltas cometidas*, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea, el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE dispone que, para la individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la normativa, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, en atención al caso particular, conforme a los elementos siguientes:

a) Bien jurídico tutelado. Las disposiciones que fueron vulneradas en el presente asunto tienen como finalidad salvaguardar el principio de legalidad y equidad en la contienda, en particular, para el PEL.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar, y demás elementos.

Modo. La conducta infractora se llevó a cabo en la red social de Facebook de Marcelo Alberto Ramírez Flores. Por su parte, los partidos del Trabajo y Morena faltaron a su deber de cuidado al no vigilar la actuación de su entonces candidato a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las conductas se realizaron, al menos, desde el treinta y uno de mayo, fecha en que se certificó la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lugar. Se realizó en la red social de Facebook del denunciado, por lo que no pueden estar circunscritos a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.

Pluralidad o singularidad de las faltas. Se actualiza una sola infracción por parte del denunciado; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política prohibida. Por cuanto hace a los partidos del Trabajo y Morena, se actualizó la falta a su deber de cuidado; es decir, existe singularidad de la falta de las partes denunciadas, ya que una fue por las publicaciones en sus redes sociales y, la de los partidos políticos, por no vigilar a su candidato.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el denunciado estuvo en posibilidad de no difundir la propaganda denunciada por estar prohibida, por lo que, de manera consciente, medió su voluntad para la eventual difusión de las publicaciones que infringieron la normativa electoral.

Respecto de los partidos políticos, se considera que no hubo intencionalidad, pese a tener la obligación de vigilar el actuar del denunciado; pues estos no fueron los que realizaron las publicaciones que vulneraron la normativa electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en las publicaciones realizadas en la red social de Facebook, en la que el denunciado compartió las imágenes que vulneraron las reglas de difusión de propaganda electoral.

Cabe señalar que, dichas publicaciones derivan de la actuación del denunciado, en su momento, como candidato a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, postulado por los partidos del Trabajo y Morena, y éstos estuvieron en condiciones de controlar la situación

respecto de la difusión de la propaganda en la que se oferta un bien o un servicio, lo cual está prohibido por la normativa electoral.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para el denunciado ni para los partidos del Trabajo y Morena.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso de Marcelo Alberto Ramírez Flores, dada la temporalidad en la que sucedieron los hechos, no obran antecedentes de que el candidato denunciado haya sido sancionado previamente por la difusión de propaganda electoral prohibida por la Ley Electoral, por ofertar un bien o servicio a la ciudadanía.

Respecto de los partidos del Trabajo y Morena, se tiene que son reincidentes de la conducta denunciada debido a que, en los diversos procedimientos especiales sancionadores PES-82/2021 y PES-260/2021 del índice de este Tribunal, dichos partidos fueron responsables por faltar a su deber de cuidado (culpa in vigilando) debido a que una de sus candidaturas incurrió en la misma infracción que ahora se denuncia.

Ahora bien, respecto a los partidos del Trabajo y Morena, la jurisprudencia 41/2010, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, establece las directrices mínimas que deben de considerarse para tener por actualizada la reincidencia y así justificar la imposición de una sanción más severa al infractor. En síntesis, estos elementos son los siguientes:

1) Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (**repetición de la falta**);

2) Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado;

3) Que en ejercicios anteriores o periodos electorales previos el infractor haya sido sancionado por la misma infracción mediante resolución o sentencia firme.

En relación con lo anterior, de los archivos de este Tribunal se advierte lo siguiente:

PES	Partes denunciadas	Fecha de comisión de los hechos	Fecha de resolución	Fecha en que causó estado	Conducta infractora	Sanción
PES-82/2021	Fermin Ordóñez Arana y Marco Adán Quezada Martínez, así como, entre otros, los partidos del Trabajo y Morena	19 de marzo de 2021	3 de mayo de 2021	7 de mayo de 2021	Entre otras, entrega de apoyos en especie	Multa Fermín Ordóñez Arana y Marco Adán Quezada Martínez. Amonestación pública a los partidos del Trabajo y Morena
PES-260/2021	Marco Adán Quezada Martínez y José de Jesús Fajardo Sandoval así como, entre otros, los partidos del Trabajo y Morena	Distintas fechas (marzo y abril de 2021)	21 de junio de 2021	25 de junio de 2021	Difusión de diversas publicaciones en las redes sociales Facebook e Instagram, en las que ofrece entrega de regalos a través de un llamado "Giveaway"	Amonestación Pública a Marco Adán Quezada Martínez y José de Jesús Fajardo Sandoval así como, entre otros, los partidos del Trabajo y Morena

En ese sentido, para que se actualice la reincidencia como figura jurídica, es imprescindible que, **previo a la comisión de los hechos que constituyen la infracción**, se hubiere sancionado al mismo sujeto activo mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de la misma infracción³³.

Lo anterior ya que, considerar que lo relevante es la emisión de una sentencia previa, sin atender a la temporalidad de los hechos, podría llevar a denunciar posibles infracciones por separado, aún y cuando éstas ocurrieran en la misma eventualidad para acreditar el elemento de reincidencia, lo cual produce la vulneración de los principios de certeza

³³ Criterio sostenido en la resolución SUP-JE-224/2021.

jurídica y pro persona, previstos en la Constitución Federal y en la Convención Americana de Derechos Humanos, de lo contrario podría redundar en actuaciones arbitrarias en perjuicio de los justiciables, al tener por irrelevante la temporalidad en la que se hubiera cometido la infracción.

En ese sentido, en los procedimientos sancionadores para configurarse la reincidencia, deben de colmarse ciertos requisitos mínimos, entre ellos, el de la temporalidad, que consiste, una vez que se ha sancionado la misma conducta y ha quedado firme determinada sanción y posteriormente se repite la misma conducta por el sujeto infractor.

De ahí, que resulta correcto interpretar que, es suficiente para tener por acreditada la reincidencia, debido a que existen sentencias que quedaron firmes, en virtud de que los hechos acreditados y sancionados ocurrieron con posterioridad a la ejecutoria del diverso juicio por el que se impute la reiteración.

Bajo ese orden de ideas, en el caso concreto tenemos que la comisión de los hechos materia del presente PES ocurrieron con posterioridad a la firmeza de las resoluciones dentro de los procedimientos sancionadores de claves PES-82/2021 y PES-260/2021, siendo dichos expedientes en los cuales se les aplicó una sanción como consecuencia de actualizar el tipo sancionador, tanto en lo individual como en coalición, consistente en su falta al deber de cuidado en razón de que uno de sus candidatos actualizó la infracción difusión de propaganda electoral prohibida.

Finalmente, bajo las relatadas condiciones se actualiza la reincidencia.

Calificación de la infracción. Conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden, y dada la reincidencia de los denunciados, este Tribunal considera que, en el caso que nos ocupa, la infracción debe calificarse como **levísima** respecto de Marcelo Alberto Ramírez Flores, así como **leve** en el caso de los partidos políticos del Trabajo y Morena.

Sanción por imponer.

Al considerar los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes difundidas en la red social del denunciado, así como la falta a su deber de cuidado de los partidos políticos este Tribunal considera que lo procedente es sancionar tanto al denunciado como a los partidos políticos con una **amonestación pública**.

Al respecto, en principio debe señalarse que, no existe antecedente, como se indicó con antelación, de que el entonces candidato denunciado haya sido sancionado por una conducta similar a la que se estudia en el presente asunto.

Por otro lado, de las constancias que obran en autos, es posible advertir que las publicaciones denunciadas se hicieron en la cuenta de Facebook del denunciado, lo que hace presumir a este órgano jurisdiccional, que los partidos denunciados no tuvieron conocimiento previo de las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, es dable concluir que no existe una participación directa de éstos, en la difusión de las publicaciones denunciadas, no obstante, ello no implica que no sean responsables de manera indirecta de la difusión de la propaganda denunciada, pues como partidos que lo postularon, como quedó acreditado en autos, debieron vigilar que el actuar del denunciado fuera acorde a la normativa electoral.

Ahora bien, si bien es cierto, como se indicó con antelación, que los partidos políticos del Trabajo y Morena son reincidentes por faltar a su deber de cuidado (culpa in vigilando), derivado de la difusión de propaganda política prohibida, en la que se ofrece un bien o servicio a la ciudadanía, también lo es que, en dichos procedimientos sancionadores previos, se tuvo por demostrada su responsabilidad indirecta por faltar a su deber de cuidado en la realización de la reunión en la que se entregaron despensas a diferentes liderazgos, así como por la difusión de la propaganda denunciada, respectivamente.

En ese sentido, y bajo una nueva reflexión, se considera que, para imponer una sanción mayor a los partidos denunciados, debe demostrarse su intencionalidad en el despliegue de la conducta denunciada, esto es, conocimiento previo de esta, así como su permisión en la difusión de la propaganda denunciada, lo que en el caso no acontece, de ahí que se considere que esa falta a su deber de cuidado es de carácter culposa.

En efecto, esa conducta culposa ocurre en el presente asunto, pues no se demostró en autos, que los partidos hayan participado en el diseño, elaboración o confección la propaganda denunciada, así como su intencionalidad en la difusión de esta, sin embargo, como se ha venido señalando en los párrafos que anteceden, tal cuestión no los exime de responsabilidad por la infracción cometida por el candidato denunciado.

Por otro lado, se debe tomar en consideración que las publicaciones denunciadas se hicieron en la cuenta personal del denunciado, quien manifestó que **él es el creador y usuario de la cuenta (administrador)** de Facebook en la que se realizaron las publicaciones denunciadas³⁴, lo que refuerza la presunción de que los partidos denunciados no tuvieron conocimiento previo de las publicaciones denunciadas y que fueron permisivos en su difusión.

Aunado a ello, tampoco se advierte una sistematicidad en la comisión de la infracción por parte de los partidos denunciados, en principio, porque si bien en el proceso electoral anterior, se le sancionó en dos ocasiones con una amonestación pública, **en el presente proceso no se tiene antecedente de que hayan sido sancionadas por una conducta similar.**

En efecto, de la consulta al catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal, se advierte que, **en el actual proceso, los partidos no han sido sancionados por su participación intencional o no, en una conducta similar a la denunciada.**

³⁴ Como se advierte de su escrito de 8 de julio, localizado en la página 182 del expediente en que se actúa.

Ello no implica que, tal cuestión sea una regla general, pues en cada caso, se debe atender al contexto de los hechos denunciados, así como el beneficio obtenido por los partidos, a efecto de establecer la sanción a imponer.

En ese sentido, y en atención a que en el presente asunto **no se demostró** una participación directa por parte de los partidos políticos del Trabajo y Morena en los hechos denunciados, así como la sistematicidad en la comisión de la conducta denunciada, pues como se indicó, **no hay antecedente de una conducta similar en el presente proceso electoral por parte de los partidos denunciados**, por lo que se considera que la sanción a imponer a los partidos denunciados sea una amonestación pública.

Ello con independencia de que en la propaganda denunciada aparezca el logotipo y leyenda utilizados por el partido Morena, así como el domicilio de su sede distrital en Cuauhtémoc, Chihuahua, pues como se ha venido señalando en el presente apartado, no se demostró que dicho partido haya participado de manera directa en la confección y difusión de la propaganda denunciada.

Algo similar ocurre con el PT, pues a simple vista, es posible advertir que la propaganda denunciada no hace referencia a dicho instituto político, máxime que el denunciado fue postulado al cargo de presidente municipal por dicho partido, al formar parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”.

Sirven como criterios orientadores, cambiando lo que se tenga que cambiar (*mutatis mutandis*), los sostenidos por la Sala Superior al resolver los SUP-REP-3/2015, así como el SUP-JE-1458/2023 y su acumulado.

Capacidad económica.

Conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y SUP-REP-5/2019, así como, a la tesis XXVIII/2003³⁵, todos de la Sala Superior, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Por lo tanto, al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del o los sujetos sancionados, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

En el caso no es necesario debido a que se les impuso una **amonestación pública** a los denunciados.

c) Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados” [partidos políticos y personas sancionadas] de la página de internet de este Tribunal.

13. Efectos

No pasa desapercibido por este Tribunal, que no se concedieron las medidas cautelares solicitadas por el denunciado, al haberse consumado

³⁵ De rubro y texto: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

de manera irreparable la infracción denunciada, por haberse llevado a cabo la jornada electoral.

En ese sentido, no existe constancia de que las publicaciones denunciadas se retiraron de la red social.

Por lo tanto, **debe ordenarse** al denunciado el retiro de las publicaciones denunciadas en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 346, de la Ley Electoral.

Conforme a lo anterior, **debe vincularse** al Instituto, para que, una vez que haya transcurrido el plazo señalado con antelación, certifique el retiro de las publicaciones denunciadas e informe a este órgano jurisdiccional.

Así mismo, se solicita que una vez se certifique del cumplimiento o incumplimiento, informe a esta autoridad jurisdiccional a la mayor brevedad posible.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Primero. Se declara existente la infracción de difusión de propaganda electoral prohibida, consistente en la oferta de un bien o servicio en beneficio a la ciudadanía, atribuida a Marcelo Alberto Ramírez Flores, así como, la falta al deber de cuidado de los partidos del Trabajo y Morena.

Segundo. Se impone **una amonestación pública** a Marcelo Alberto Ramírez Flores y a los partidos del Trabajo y Morena.

Tercero. Se **ordena** a Marcelo Alberto Ramírez Flores, el retiro de las publicaciones denunciadas, en los términos señalados en el apartado de efectos del presente fallo.

Cuarto. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que certifique el retiro de las publicaciones denunciadas y, una vez hecho lo anterior, lo informe a este órgano jurisdiccional.

Quinto. Una vez que cause estado la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

Sexto. Se vincula a la Secretaría General del Tribunal realizar las acciones ordenadas en el apartado de efectos del presente fallo.

Notifíquese:

a) Al denunciado, por estrados, toda vez que incumplió con el requisito de señalar domicilio procesal en la ciudad de Chihuahua, tal y como lo dispone el artículo 308, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

b) Por estrados al Partido Acción Nacional, en virtud de que no señaló domicilio procesal en esta ciudad de Chihuahua, incumpliendo con el requisito previsto en el artículo 308, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

c) Por oficio a los partidos del Trabajo y Morena, así como, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

d) Por estrados al resto de los interesados.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PE-476/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**